

CONTESTACION DEMANDA PERTENCIA RAD. 08001315301620210017200 DE HASBUN LOMBANA JOSE VS PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A

Marisol Londoño Vargas <marisol@azulacamachoabogados.co>

Jue 30/06/2022 3:57 PM

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

Juez 16 Civil del Circuito de Barranquilla

REF.: PERTENCIA RAD. 08001315301620210017200 DE HASBUN LOMBANA JOSE VS PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA Y CIA S.C.A

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y RESPUESTA OFICIO

La suscrita, MARISOL LONDOÑO VARGAS, actuando en mi calidad de apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., allego comedidamente contestacion a la demanda y respuesta al oficio de fecha 10/02/2022 para respectivo trámite.

Del señor Juez,

Atentamente,



Marisol Londoño Vargas
Abogada
marisol@azulacamachoabogados.co
Cel. 3214692931 Tel. 6017213806
Cll. 26 A # 13 – 97 Of. 1301 Bogotá D.C.
www.azulacamachoabogados.co

**HONORABLE
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**REFERENCIA: PERTENENCIA RAD. 08001315301620210017200
DEMANDANTE: JOSE DAVID HASBUN LOMBANA
DEMANDADO: PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE
LTDA Y CIA S.C.A Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE
CONSIDEREN CON IGUAL O MEJOR DERECHO.**

La suscrita, **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, abogada titulada, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, SAE (en adelante SAE)**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT No. 900.265.408-3, sociedad de economía mixta, constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, con matrícula mercantil No. 01919219 del 4 de agosto de 2019 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio en esta ciudad, en la calle 93B No. 13-47 de Bogotá D.C., y representada legalmente por el Dr. Andrés Alberto Ávila Ávila, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal respectivo, conforme auto proferido en fecha 19/01/2022 y oficio en la cual se requiere a la SAE de fecha 10/02/2022, procedo a dar respuesta y contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado y no se cumplen los presupuestos para que se declare la pertenencia por tratarse de bienes del FRISCO bienes fiscales que se encuentran en cabeza de LA SAE.

II. RESPECTO DE LOS HECHOS

Respecto del hecho 1°: No se admite, toda vez que no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por

la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en razón a que el bien inmueble objeto del proceso se caracteriza por ser un bien fiscal, el cual está en cabeza de la SAE.

Respecto del hecho 2°: No se admite, toda vez que el bien inmueble objeto del proceso corresponde a un bien fiscal el cual está siendo administrado por mi representada, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Respecto del hecho 3°: No se admite, y pongo de presente que, el bien que se pretende adquirir por pertenencia es propiedad de una entidad de derecho público y por tanto son imprescriptibles, teniendo en cuenta que los bienes de propiedad del FRISCO son bienes fiscales y, por ende, se extiende lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil, en lo relativo a que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

Respecto del hecho 4°: No se admite, por que como obra en el expediente, según la sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C, mediante sentencia del 19 de abril de 2005, se decretó la extinción del derecho de dominio del 100% de los bienes pertenecientes a la familia Nasser Arana, entre los cuales se encuentra la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A “EN LIQUIDACIÓN”, y ésta es titular del bien objeto del presente proceso.

Respecto del hecho 5°: No se admite, por que como obra en el expediente, según la sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C, mediante sentencia del 19 de abril de 2005, se decretó la extinción del derecho de dominio del 100% de los bienes pertenecientes a la familia Nasser Arana, entre los cuales se encuentra la Sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, y ésta es titular de los bienes objeto del presente proceso. Esta sentencia, está confirmada por la sala penal de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 9 de enero de 2007 en la cual se decretó la extinción del derecho de dominio de Sociedades y bienes de la Familia NASSER ARANA.

Respecto del hecho 6°: No se admite, debido a que la DNE en su momento solicitó la inscripción de la sentencia en los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente, esta lo hizo bajo la legalidad ya descrita, con fundamentos legales y conforme la normatividad vigente referente a extinción de dominio.

Respecto del hecho 7°: No se admite, toda vez que es una apreciación subjetiva del demandante y me atrevo a decir que se puede configurar como calumnia, esto a que el demandante tiene la carga procesal de probarlo, y si así se hubiese configurado, debió en su momento denunciarlo. Se reitera, y como ya se dijo en el hecho anterior, la inscripción de la sentencia se hizo bajo el marco de la legalidad.

Respecto del hecho 8º: Es cierto, según la querrela que se aporta, sin embargo, se reitera que ese inmueble fue declarado en extinción de dominio, “...SOBRE EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LOS APORTES A CAPITAL O INTERESES SOCIAL EN EL PORCENTAJE EN QUE SEAN TITULARES DE DERECHOS TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS EN LAS SIGUIENTES SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:..” como consta en la sentencia ya antes mencionada. Cabe añadir que la querrela presentada es plena prueba que la SAE ha hecho varios requerimientos a través del liquidador de la sociedad PROMOCOM LTDA Y CIA S.C.A “EN LIQUIDACIÓN” cuyos derechos fueron extinguidos conforme mediante la sentencia citada, por tanto, no le asiste el derecho invocado, además que el demandante no atendió los requerimientos, la prescripción no ha sido, como lo afirma el demandante, ininterrumpida toda vez que se llevó a cabo la diligencia de querrela mencionada la cual no fue con fallo a su favor sino que no fue resuelta por cuanto la entidad se lo dejó a decisión de la autoridad judicial competente por lo tanto no cumple con los requisitos para la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio sobre los inmuebles objeto del presente.

Respecto del hecho 9º: Es cierto parcialmente. Si se presentó el escrito que manifiesta el demandante. Sin embargo, como ya se ha reiterado el inmueble objeto de la presente si fueron objeto de la medida de extinción del derecho de dominio.

Respecto del hecho 10º: Es cierto, según la documental aportada.

Respecto del hecho 11º: Es cierto, sin embargo, se reitera nuevamente como ya se dijo que, la extinta DNE solicitó inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble objeto del presente, lo cual hizo bajo la legalidad. Además, como afirma la parte demandante se apeló la decisión por no estar conforme con la decisión administrativa que va en contra de la judicial la decidida por el Juez Penal que declaró la extinción de los bienes de los señores NASSER ARANA dicho sea de paso proceso de extinción de dominio del cual tuvieron pleno conocimiento los aquí demandantes.

Respecto del hecho 12º: No se admite, toda vez que se contempla como una consideración por parte del Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, consideración que cabe mencionar, nada tiene de relevante para el caso presente. Además, pongo de presente que se presta para ambigüedades esta consideración toda vez que se menciona: “no fue extinguido ni relacionado de ***manera expresa*** en las sentencias relacionadas..”, luego la consideración está reconociendo que SI se extinguieron los bienes, solo que no ***expresamente***, luego si está expresa o no, no nos incumbe ya que es una

cuestión meramente de literalidad. Para adicionar, se entiende claramente la jerarquía entre una decisión de un juez penal y una consideración de la entidad estatal de Notariado y Registro, por lo que se reitera el hecho de la extinción de derecho de dominio sobre el 100% de los derechos y bienes inmuebles en el proceso de extinción de dominio adelantado del cual fueron parte del bien que aquí se pretende adquirir por pertenencia.

Respecto del hecho 13°: Es cierto, según certificado de tradición, sin embargo, lo que determina medida de extinción sobre el inmueble es la sentencia ya anteriormente mencionada en la cual se declaró la extinción de dominio del 100% de todos los activos en cabeza de la sociedades involucradas entre las que está aquí demandada, por ende dichos inmuebles quedan cobijados con dicha medida de extinción de dominio en cabeza del FRISCO y administración de la SAE.

Respecto del hecho 14°: No se admite, toda vez que es un apreciación del demandante y pongo de presente, que el bien inmueble objeto del presente proceso corresponde a un bien fiscal que está siendo administrado por mi representada, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN RECLAMADA POR CUANTO NO SE CUMPLE CON EL PRESUPUESTO DE PRESCRIPTIBILIDAD DEL BIEN; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA FALTA DE ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., es una sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado que actúa en calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 y reglamentada a través del Decreto 2136 de 2015 y Decreto 2136 de 2015 y Decreto 1760 de 2019.

Los bienes que se pretenden adquirir son propiedad de una entidad de derecho público y por tanto son imprescriptibles, teniendo en cuenta que los bienes de propiedad de la SAE son bienes fiscales y, por ende, se extiende lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil, en lo relativo a que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

Dicha premisa también es extensiva a los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, habida cuenta que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87, ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 1º. Ley 1849 y el párrafo 2º del artículo 88 de la ley 1708 de

2014, los bienes sobre los cuales recaiga medida de extinción de dominio quedarán a disposición del FRISCO, con lo cual se cumplen los presupuestos del artículo 674 del Código Civil, donde se indica que tienen esa naturaleza “Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes”.

Para los dos casos anteriores, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que los bienes fiscales, bajo ninguna circunstancia, son prescriptibles, al indicar que “LOS BIENES FISCALES COMUNES O BIENES ESTRICTAMENTE FISCALES DEJARON DE SER PRESCRIPTIBLES, SE CONVIRTIERON EN BIENES IMPRESCRIPTIBLES. La razón de esta afirmación es la siguiente: La declaración de pertenencia es la afirmación que hace el juez, en la sentencia, después de comprobar que se han cumplido los requisitos establecidos en la ley, de que alguien ha adquirido un bien por este modo. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, demanda para que el juez haga la declaración de pertenencia. Pero si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. ¿Por qué? Porque cuando prospera la excepción de prescripción adquisitiva, lo que el juez declara es, en el fondo, lo mismo: que el demandado ha adquirido el bien por usucapión. La diferencia consiste en que en el primer caso (acción de pertenencia) la declaración se hace en favor del actor; en el segundo (proceso reivindicatorio), del demandado. La verdad, pues, es ésta: hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. No sobra advertir que lo relativo a los bienes públicos o de uso público no se modificó: siguen siendo *imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco pueden adquirirse por prescripción*” (Corte Constitucional – Sentencia C 530 de 1996).

Criterios anteriores aplicables en los diferentes despachos judiciales donde se han adelantado procesos de pertenencia sobre bienes del Frisco, los cuales traemos a colación como antecedentes: (i) En proceso con Rad. 17380310300120140032500 del Juzg. 1 C. Cto de Dorada Caldas, Pertenencia de Carlos Mario Arias contra Indeterminados, que mediante sentencia del 01/11/2018 el despacho terminó por estimar que el inmueble era imprescriptible. (ii) Proceso con Rad. 2021-00371-00 pertenencia que cursó en el Juzgado 33 de Santiago de Cali, mediante auto del 21 de febrero de 2022, el despacho declaró la terminación anticipada del proceso, en atención a que los predios materia de la demanda corresponden a bienes fiscales. (Acompaño copia).

Sin perjuicio de lo anterior, también debe verificarse la existencia de posesión en cabeza de la parte demandante, que está comprendida por el corpus, entendido aquel como la tenencia física del inmueble, sumado al animus, que es la tenencia con ánimo y señor y dueño, lo cual implica desconocer dominio ajeno, siendo este último elemento debatible teniendo en cuenta la naturaleza pública del proceso de

extinción de dominio y la posibilidad que le asiste al presunto poseedor de alegar la buena fe exenta de culpa en dicha acción que comporta un carácter constitucional y, por ende, prevalente sobre las prerrogativas contenidas en la ley civil.

Con base a lo anterior, es procedente solicitar se decrete la terminación anticipada del proceso, teniendo en cuenta que el inmueble es fiscal, con base en el numeral 4º del artículo 375 del CGP.

V. DERECHO :

En derecho me fundamento en lo preceptuado en el artículo 375, 317 y 278 del Código General del Proceso, artículo 132 del mismo ordenamiento; los artículos 674, 2518 y ss del Código Civil, la Ley 1708 de 2014 y Ley 1849 de 2017 y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

- Las que obran en el expediente, especialmente la sentencia de extinción del derecho de dominio.
- Sentencia Jdo 33 Civil Municipal de fecha 21/02/2022 Rad.2021-371
- Las demás que se consideren pertinentes para el asunto en cuestión.

VII. NOTIFICACIONES

- La parte demandante conforme la información suministrada en la demanda.
- La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, así como su representante legal, reciben notificaciones en la calle 93 B No. 13 – 47 de la ciudad de Bogotá y en la dirección electrónica notificacionjuridica@saesas.gov.co
- La suscrita en marisol@azulacamachoabogados.co o en la Clle 26 A No. 13 – 97 Of 1301 Bogotá o en la secretaría de su despacho.

Del señor Juez, Atentamente,

MARISOL LONDOÑO VARGAS
C.C. 51820057
T.P. 99428 C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: No. 681
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2021-00371-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En ejercicio del deber de control de legalidad permanente, el Despacho advierte que revisada nuevamente la demanda y las actuaciones desplegadas dentro del trámite, surge que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad materia de este proceso (anotación), el predio se encuentra bajo administración de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), por proceso de extinción de dominio.

Ahora bien, respecto de los bienes bajo administración de la SAE, ha precisado la jurisprudencia nacional, lo siguiente:

“... el canon 674 del CC, en realidad alude a un concepto íntegro de «bienes de uso público del Estado», el cual comprende todos aquellos destinados a cumplir fines de utilidad pública en diferentes circunstancias, clasificados como de uso público propiamente y los fiscales; diferenciados por el sujeto que detenta el uso y goce; en los primeros por todos los habitantes; y en los segundos por las entidades públicas.

Sin duda, los bienes con extinción de dominio son fiscales porque el Estado es el propietario. Esa condición, independiente de su “modo”, no varía ni se transforma para crear otra categoría dentro de las cosas públicas. Su uso, simplemente, se reserva a los entes estatales para la realización de sus fines, quienes los administran como si fueran particulares. De ese modo, la prohibición de prescribirlos en ningún momento les resulta ajena. Su propósito es impedir que los privados se los apropien, pues solo de esa manera se asegura la capacidad patrimonial del Estado para satisfacer las necesidades de los administrados; pero, especialmente, se estructura como un instrumento eficaz y necesario para luchar contra la corrupción, el tráfico ilícito, las economías subterráneas y el surgimiento de patrimonios anclados en el crimen y en el delito que, deterioran los principios, valores y derechos constitucionales de la sociedad contemporánea.

La extinción de dominio y la imprescriptibilidad responden a la necesidad de proteger la ética del trabajo y del esfuerzo, así como la transparencia en los negocios en la adquisición del derecho de propiedad y de capital. Pretende desestimular el delito, la inmoralidad pública y la corrupción en todos los niveles para interceptar bienes o capitales mal habidos, ilegítimos o espurios, o las conductas de los asociados encaminadas a tornar ineficaces los efectos de las medidas o acciones estatales que las persiguen; y en todo caso, sin dar lugar a compensación o retribución.

No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la Corte debe salvaguardar por orden de la Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la ‘ética negocial, la propiedad surgida del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos”. (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Proveído de 19 de octubre de 2020. SC3934-2020).

Es ese sentido, resultando claro que el bien materia de este proceso corresponde a la categoría de bien fiscal, emerge que se trata de un bien **inalienable, imprescriptible e inembargable**, según lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 *ejusdem*, y el numeral 4º del 375 del estatuto procesal vigente.

Por ello, es indiscutible que esta clase de bienes **no se prescriben en ningún caso**, por lo que están absolutamente excluidos del régimen de adquisición por usucapión previsto en el

ordenamiento civil. De ahí que la declaración de pertenencia jamás puede proceder sobre los mismos.

En consecuencia, se advierte que la continuación de este trámite se encuentra prohibido por el artículo 375-4 del ordenamiento adjetivo, por lo que, ante la demostración de este hecho, debe ordenarse su terminación inmediata. La parte pertinente de la señalada norma reza de la siguiente manera:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, **bienes fiscales**, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”. (Subraya el Despacho).*

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso, en atención a que el predio 370-707737, materia de la demanda corresponde a un bien fiscal.

SEGUNDO: ESTESE el apoderado de la SAE a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, poniendo los remanentes a disposición.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

Firma electrónica¹

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado N° **025** de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali, **22 de febrero de 2022**

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

¹ Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Violeta Salazar Montenegro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c1896987945a24ba7eff2df9c3249cef12a302de9016cd1f419e699b93d80d**
Documento generado en 21/02/2022 04:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**